

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
23 AGO 2017
Recibido.....1200.....Hs.
Exp. N°.....33487.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Vdo. en revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I

NORMAS BÁSICAS

Capítulo I

Conceptos Generales

ARTÍCULO 1 - La presente ley será de aplicación al personal con Estado Policial de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - "Estado Policial" es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes que establecen las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Tendrá Estado Policial el personal policial de todos los cuerpos con los deberes y derechos esenciales que determina esta ley.

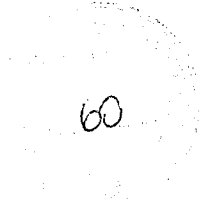
ARTÍCULO 3 - El personal con Estado Policial se agrupará en escalas jerárquicas, entendiéndose por tales el conjunto de jerarquías ordenadas de conformidad a lo establecido en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - "Grado" es la denominación de cada uno de los niveles integrantes de la escala jerárquica.

Los grados de Oficial Sub Ayudante a Director General corresponden a la categoría de Oficial.

Los grados de Agente a Suboficial Mayor corresponden a la categoría de Suboficial.

ARTÍCULO 5 - Se denomina "cargo policial" a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un policía. El cargo será ejercido en forma titular cuando el grado del designado corresponda al nivel orgánico de la dependencia en la que haya de desempeñarse, o tuviese un grado mayor.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El cargo será ejercido en forma interina cuando la jerarquía del designado sea inferior al nivel orgánico de la dependencia en la que haya de desempeñarse.

El cargo será ejercido en forma accidental cuando lo sea por sucesión de mando y no exceda el plazo de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 6 - El personal policial podrá desempeñar funciones docentes en institutos policiales, y tal circunstancia se considerará actividad propia del servicio, sin perjuicio de las remuneraciones que le correspondieren.

Dichas funciones serán ejercidas exclusivamente por aquel personal policial que hubiese concursado o estuviese designado provisoriamente, conforme lo establezca la reglamentación del Instituto.

Capítulo II

Agrupamiento del Personal

ARTÍCULO 7 - El personal policial se agrupará en cuerpos y dentro de éstos en escalafones, conforme al Anexo II de la presente ley.

Los cuerpos serán:

- 1º: Cuerpo de Seguridad;
- 2º: Cuerpo Profesional;
- 3º: Cuerpo Técnico; y
- 4º: Cuerpo de Servicios Auxiliares.

Sin perjuicio de los escalafones que pueda crear el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, estos serán los siguientes:

Para el Cuerpo de Seguridad:

- a) General;
- b) Investigación criminal.

El Cuerpo Profesional:

- a) Jurídico;
- b) Sanidad;



61

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

c) Administración.

El Cuerpo Técnico:

- a) Criminalista;
- b) Comunicaciones e informática;
- c) Bombero;
- d) Músico;
- e) Administrativo;
- f) Sanidad.

El Cuerpo de Servicios Auxiliares:

- a) Servicios especializados;
- b) De mantenimiento.

Capítulo III

Superioridad Policial

ARTÍCULO 8 - La superioridad policial se determinará en razón del grado, antigüedad o cargo que se desempeña.

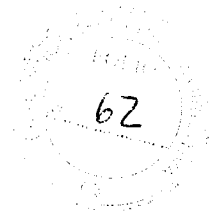
ARTÍCULO 9 - La superioridad por grado es la que tiene un policía con respecto a otro por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

ARTÍCULO 10 - La precedencia es la superioridad que existe, a igualdad de grado, entre el personal de los distintos cuerpos.

ARTÍCULO 11 - El orden de precedencia entre los distintos cuerpos se establece del siguiente modo:

- 1º: Cuerpo de Seguridad;
- 2º: Cuerpo Profesional;
- 3º: Cuerpo Técnico; y
- 4º: Cuerpo de Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO 12 - La superioridad por antigüedad se tiene respecto a otro del mismo grado según el orden que a continuación se establece:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Por fecha de promoción al último grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior; y
- b) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado precedente inmediato, y así sucesivamente hasta la antigüedad en el ingreso al escalafón que se determinará:
 - 1. Por la fecha en que se produjo;
 - 2. A igualdad de aquélla, por el promedio obtenido para acceder al grado de que se trate; y
 - 3. A igualdad de promedio, tendrá superioridad el que hubiere egresado de institutos de formación. Subsistiendo la paridad, se tendrá en cuenta la mayor edad.

ARTÍCULO 13 - La superioridad por cargo resulta de la función que cada uno desempeña dentro de los niveles orgánicos de la Institución.

El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, será ejercido integral y exclusivamente por personal del Cuerpo de Seguridad.

Capítulo IV

Deberes y Derechos del Personal Policial

ARTÍCULO 14 - El personal policial revistará en actividad o en retiro.

ARTÍCULO 15 - Son deberes esenciales del personal policial en actividad:

- a) Someterse al régimen disciplinario policial;
- b) Ejercer las potestades de mando y disciplinarias establecidas para su grado y cargo;
- c) Desempeñar cargos, funciones y comisiones del servicio ordenadas por autoridad competente;
- d) Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento el procedimiento policial conveniente para prevenir o interrumpir la ejecución de un delito o contravención, aun cuando se encontrare franco de servicio;
- e) Portar las armas de fuego provistas durante el tiempo de prestación del servicio.



63

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Si en los tiempos restantes, el funcionario optara por no hacerlo, solo se liberará de esta obligación depositándola para su resguardo en los sitios que reglamentariamente sean establecidos;

- f) Aceptar distinciones o títulos concedidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones en vigencia;
- g) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, de los asuntos del servicio que, por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta;
- h) Presentar y actualizar anualmente y cuando la autoridad competente lo dispusiere, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge;
- i) Observar en la vida pública y privada el decoro que corresponde a su investidura;
- j) Aceptar las asignaciones y cambios de destino ordenadas por autoridad competente;
- k) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- l) Asistir a los cursos de formación y perfeccionamiento que correspondieren a su grado y rendir exámenes pertinentes; y
- m) Fijar su domicilio real en el ámbito de la Provincia de Santa Fe y denunciar todo cambio del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

ARTÍCULO 16 - El personal policial en retiro estará sujeto a las obligaciones establecidas en los incisos g) e i) del artículo 15 de esta ley.

Podrá cumplir los Servicios Policiales Extraordinarios y de Policía adicional establecidos por ley 6356 (reglamentada por Decreto 8805/1967 y sus modificatorios), inscribiéndose en los registros que se establecerán reglamentariamente. Para ellos, no regirán las limitaciones que se establecen en los artículos 42 de la ley 11530 de Retiros y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario, y 61 bis y 62 de la ley 6915 de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Provincia y las que en un futuro las reemplacen. En esos casos, estará sujeto a las obligaciones de los incisos a) y d) del artículo 15 de esta ley, y podrá portar armas de fuego y vestir el uniforme en los casos y formas que la reglamentación establezca.

El personal policial en retiro podrá ser reincorporado al servicio policial activo a



64

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

través de una convocatoria que dicte el Poder Ejecutivo en los casos y condiciones que crea oportuno. La norma que dicte deberá asegurar al personal retirado, además, una suma de dinero mensual por el tiempo en que se lo convoque, sin que ello implique el cese de percepción de la suma que le corresponde por su haber de retiro.

El personal policial en retiro podrá portar dentro del territorio provincial las armas de fuego de puño que tenga registradas ante el Registro Nacional de Armas, en los casos y formas que las leyes y la reglamentación establezcan.

ARTÍCULO 17 - Serán derechos esenciales del personal policial en actividad:

- a) La estabilidad en el servicio;
- b) La propiedad del grado;
- c) El uso del título policial y profesional que ostentare;
- d) El destino y las funciones inherentes a cada grado y escalafón;
- e) El cargo correspondiente al grado alcanzado;
- f) Los ascensos que le correspondieren, conforme las normas de la reglamentación respectiva;
- g) La solicitud de cambio de destino que no causare perjuicio al servicio;
- h) Los honores policiales que para el cargo y grado correspondieren, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial;
- i) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación;
- j) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme con las disposiciones legales vigentes;
- k) El uso de licencias previstas en esta ley y su reglamentación;
- l) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de enfermedad contraída o agravada, o accidente producido en o por acto de servicio;
- m) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;
- n) Participar en los concursos de antecedentes y oposición que convoque la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

superioridad;

ñ) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles por su grado, cargo o destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;

o) La defensa técnica a cargo de la Institución, a través de la dependencia destinada al efecto, en procesos penales y/o acciones civiles incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos propios de la prestación del servicio;

p) El acceso a la documentación en la cual tuviere un interés legítimo e individual;

q) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente;

r) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y

s) La presentación de formal reclamo ajustado a las normas reglamentarias de tiempo y forma, en los casos de procedimientos u ostensibles actitudes del superior que signifiquen menoscabo a la dignidad de un policía, en el servicio o fuera de él.

ARTÍCULO 18 - El personal policial en retiro gozará de los derechos esenciales establecidos en los incisos b), c), h), j), m), o), p), q) y r) del artículo 17 de la presente ley.

Asimismo, le asiste el derecho a portar armas de fuego conforme a la reglamentación.

Capítulo V

Estabilidad Policial

ARTÍCULO 19 - El personal policial de la Institución gozará de estabilidad y sólo podrá ser privado de la misma en virtud de:

a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente;

b) Sentencia condenatoria firme que impusiere inhabilitación absoluta o especial



66

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

para el desempeño de funciones policiales, como pena principal o accesoria;

c) Sentencia condenatoria firme con pena privativa de libertad que no admita ejecución condicional;

d) Resolución condenatoria recaída en sumario administrativo, con sanción de cesantía o exoneración; y

e) Baja de las filas de la repartición, en los términos del artículo 75 de la presente ley.

Capítulo VI

Inhabilidades e incompatibilidades

ARTÍCULO 20 - El personal policial no podrá desempeñar actividades incompatibles con su grado, cargo y función.

ARTÍCULO 21 - El personal policial no podrá asistir a lugares o participar en reuniones que comprometan la dignidad o decoro de la función policial.

ARTÍCULO 22 - El personal policial en actividad no podrá participar en actividades políticas partidarias.

ARTÍCULO 23 - El ejercicio de la docencia y las profesiones liberales es compatible con el desempeño de la función policial. Los requerimientos del servicio tendrán siempre prioridad sobre éstas.

Será incompatible el ejercicio de cualquier profesión liberal, cuando exista conflicto de intereses entre el ejercicio de dicha profesión y la actividad policial o los intereses del Estado provincial. Especialmente, el asesoramiento, la asistencia, patrocinio o representación en actuaciones administrativas de la Administración Pública Provincial y demás entes descentralizados de la misma. También cuando se actúe como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales.

ARTÍCULO 24 - Las actividades extra policiales deberán ser previamente autorizadas y sólo podrán ser ejercidas cuando no existiere incompatibilidad horaria. Los requerimientos del servicio tendrán siempre prioridad sobre éstas.

La prestación de servicio, integración o dirección de agencias de seguridad privada, será incompatible cuando el personal policial se encuentre en actividad.

Será incompatible como actividad extra policial ser proveedor del Estado provincial



67

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

o trabajador dependiente del mismo.

ARTÍCULO 25 - Las actividades extra policiales directamente vinculadas a la seguridad pública, cuando el personal que la desempeñe se encuentre revistando en actividad, deberán ser previamente autorizadas.

TÍTULO II

CARRERA POLICIAL

Capítulo I

Concepto y Duración

ARTÍCULO 26 - "Carrera policial" es la sucesión de grados a que puede acceder el Personal Superior y Subalterno mientras revista en actividad.

ARTÍCULO 27 - La carrera policial durará treinta (30) años, tanto para el personal superior como para el subalterno.

Capítulo II

Reclutamiento del Personal

ARTÍCULO 28 - El personal policial ingresará a la Institución por el egreso de los institutos de formación policial.

Excepcionalmente, y cuando razones de interés institucional lo justifiquen, se producirá por concurso de oposición y antecedentes para el cuerpo profesional y técnico en el grado inicial del escalafón que corresponda o por nombramiento con carácter de Agente Alta en Comisión, en cuyo período deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos por el régimen de reclutamiento.

ARTÍCULO 29 - Serán requisitos comunes para el ingreso del personal en los distintos cuerpos:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
- b) Tener entre 18 y 29 años de edad a la fecha de incorporación;
- c) Tener título secundario o polimodal completo, sin adeudar materias a la fecha de incorporación. Este requisito será excluyente, aunque el Poder Ejecutivo podrá, de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

manera excepcional, no requerirlo cuando lo demanden conveniencias institucionales;

d) Poseer condiciones de salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes, debiendo superar los exámenes psicológico y médico de ingreso;

e) No haber sido condenado por la Justicia Nacional o Provincial, por delitos o contravenciones, haya o no cumplido la pena impuesta;

f) No encontrarse procesado por la Justicia Nacional o Provincial;

g) No ser empleado de la administración pública de la Nación, de la Provincia o de las Municipalidades y Comunas;

h) No haber sido destituido, cesanteado o exonerado de empleo público nacional, provincial o municipal);

i) Cumplir con los requisitos particulares establecidos en la reglamentación y aceptar el cumplimiento del régimen de cursado que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 30 - El Personal Superior y Subalterno del Cuerpo de Seguridad se reclutará a través del egreso de los institutos de formación policial, en las formas que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 31 - El Personal del Cuerpo Profesional y el Personal Superior del Cuerpo Técnico se reclutará mediante el llamado a concurso de antecedentes y oposición.

Al momento de llamar a concurso de antecedentes y oposición para incorporar personal superior para los cuerpos profesional y técnico, la Jefatura de Policía llamará en concurso interno a los funcionarios policiales de otros cuerpos que cuenten con el título profesional requerido para participar en éste y que cumplan con las exigencias previstas en la reglamentación de escalafones y transferencias vigente, para ocupar los cargos. De aprobar los requerimientos del concurso, se cubrirán con estos funcionarios las vacantes. Solo se continuará con el concurso en caso de no poder ser cubiertas las vacantes necesarias. A estos funcionarios se los reubicará jerárquicamente respetando la jerarquía y nivel de ingresos alcanzados al momento del cambio de escalafón.

Los profesionales que se incorporen por concurso público lo harán con la jerarquía inferior del escalafón que corresponda y como Alta en Comisión por el término de dos (2) años.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El Personal Subalterno del Cuerpo Técnico y el de Servicios Auxiliares se reclutará conforme lo determine la reglamentación.

Capítulo III

Uniformes y Equipos Policiales

ARTÍCULO 32 - El personal de todos los cuerpos vestirá uniforme provisto por el Estado, de conformidad al Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales o adquiridos por el personal en forma directa y abonados por el Estado por medio de cuotas abonadas junto a sus haberes mensuales.

La adquisición de prendas del uniforme por el personal policial con su propio dinero y la inclusión de suplementos por uniformes en sus remuneraciones, no subroga la obligación del Estado Provincial de efectuar las provisiones de uniformes al personal en forma regular cada tres (3) años.

ARTÍCULO 33 - El uso del uniforme policial reglamentario será obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por la reglamentación.

Los Oficiales Subalternos y el Personal Subalterno portarán ostensiblemente el arma reglamentaria, con el correa correspondiente, de acuerdo a la respectiva reglamentación.

Los Oficiales Superiores y Jefes sólo lo harán cuando actúen al frente y/o a cargo de servicios especiales.

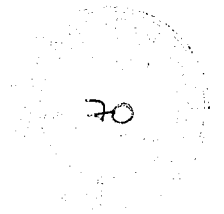
Capítulo IV

Calificación de Aptitudes y Desempeño

ARTÍCULO 34 - Anualmente, todo el personal policial será calificado conforme a las normas que establezca la reglamentación. Hasta que se apruebe el nuevo, tendrá vigencia el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (Decreto 3655/1984 y sus modificatorios). Corresponderá también calificar, en cualquier época del año, al personal agregado a la dependencia, o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.

ARTÍCULO 35 - El informe de la calificación podrá ser anual o parcial. La calificación anual será aquella que comprenda el período de tiempo comprendido

(Handwritten mark)



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre del año analizado. La calificación parcial será aquella que se componga de informes parciales en los siguientes casos:

- a) Al personal superior y subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días a órdenes del superior que califica.
- b) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación, cuando el superior debe cumplir cambio de destino.
- c) Por la adscripción a otro destino, o comisión del servicio por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario, o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

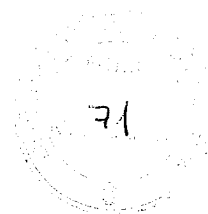
ARTÍCULO 36 - El superior competente realizará el informe de aptitudes y desempeño, en la forma que determina la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 37 - Anualmente, en formulario especial, cada superior que coloque calificaciones extremas elevará, las informará separadamente. Se considerarán como tales a las muy altas o muy bajas. Serán muy altas las sobresalientes (superiores a noventa y un puntos) y muy bajas las deficientes (treinta puntos o inferiores).

Cada calificador, luego de registrar las anotaciones que estimó justas en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia. Cuando el calificado estime que la calificación otorgada resulta errónea o injusta, podrá formular reclamo, separadamente. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores, refutando los argumentos opuestos por el reclamante. Si el calificado insistiera en su reclamación, podrá presentar recurso que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos.

La inobservancia de las reglas de competencia traerá aparejada la nulidad del informe. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos.

En ambos casos serán resueltos por el Director de Recursos Humanos.



Capítulo V

Régimen de Promociones Policiales

ARTÍCULO 38 - Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producirán promociones del Personal Superior y Subalterno que hubiere reunido los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 39 - Las promociones del personal se producirán de grado a grado, previo dictamen de la Junta de Retiros y Promociones Policiales, por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe de Policía.

ARTÍCULO 40 - Serán requisitos indispensables para la promoción ordinaria, haber demostrado aptitudes profesionales, intelectuales, psicofísicas y morales, que permitan prever un buen desempeño en el grado inmediato superior.

Asimismo, será requisito obligatorio para acceder al grado de Comisario Inspector y jerarquías subsiguientes del Cuerpo de Seguridad, contar con el título de Licenciado en Seguridad.

A los fines del ascenso al grado de Sargento Primero y subsiguientes de dicho Cuerpo, haber obtenido el título de Técnico Superior en Seguridad Comunitaria. Las carreras de Licenciado en Seguridad o de Técnico Superior en Seguridad Comunitaria, podrán ser realizadas en institutos privados o públicos. El Instituto de Seguridad Pública, o aquel que en un futuro lo reemplace, deberá brindar a los integrantes de la Institución la posibilidad de cursar las carreras exigidas en condiciones de gratuidad, igualdad y de manera que no obstaculice el cumplimiento del servicio. Comenzará a regir la presente obligación cumplidos dos (2) años de la aplicación de la presente.

A tales efectos, la Junta de Retiros y Promociones Policiales considerará los antecedentes registrados durante el tiempo de permanencia en el grado que establece el Anexo II de la presente ley.

ARTÍCULO 41 - La promoción por mérito extraordinario podrá producirse en los siguientes casos y de acuerdo a la reglamentación respectiva:

- a) Por acto destacado de servicio;
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas o físicas en acto de servicio; y
- c) Por pérdida de la vida en acto de servicio.

El personal policial promocionado por mérito extraordinario pasará a revistar en el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

grado inmediato superior en idénticas condiciones en las que se encontraba en el inferior, computándose a los fines del tiempo mínimo de permanencia en el grado, el que tenía en aquél.

Asimismo, se le convalidará su situación descontándosele del cómputo total de la suma de los tiempos mínimos, el lapso que, en oportunidad de su promoción, le hubiere faltado para cumplir con dicho requisito.

ARTÍCULO 42 - La promoción por mérito extraordinario será propuesta por el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo Provincial, como consecuencia de las conclusiones a que arribe en la información sumaria dispuesta por el Subjefe de Policía, en razón del hecho que la motive.

ARTÍCULO 43 - Quedará excluido de tratamiento por parte de la Junta de Retiros y Promociones Policiales el personal inhabilitado, situación que a través de la Dirección de Recursos Humanos se hará saber al interesado con treinta (30) días de anticipación a la reunión de la Junta respectiva.

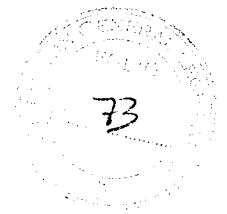
Quedará igualmente inhabilitado para la promoción aquel personal que incurriera con posterioridad al plazo señalado precedentemente y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en algunas de las causales previstas en el artículo 44 de la presente ley.

La notificación referida deberá hacer mención expresa de la o las causales de inhabilitación, especificando los fundamentos en que se basa la misma.

El interesado, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, podrá formular las objeciones que considere convenientes, las que deberán ser resueltas por el Director de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 44 - Se considerará inhabilitado para la promoción el personal policial que, dentro del período analizado por la Junta de Retiros y Promociones Policiales, se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Carecer de antigüedad mínima en el grado al 31 de diciembre del mismo año;
- b) Exceso de licencia por enfermedad;
- c) Situación de enfermo, en caso no motivado por actos de servicios;
- d) No reunir la suma de los tiempos mínimos de permanencia en cada grado, computados a partir de su incorporación al escalafón del Personal Superior o Subalterno, según corresponda, conforme al Anexo III de la presente ley;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- e) Hallarse en situación pasiva, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación;
- f) Estar imputado en sumario administrativo por faltas graves, no resuelto;
- g) Estar procesado y/o imputado por delito doloso en estado de citación a juicio firme;
- h) No haber aprobado los cursos de formación, perfeccionamiento o capacitación profesional correspondientes a su nivel o los exámenes tendientes a comprobar idoneidad para funciones policiales o auxiliares de las mismas, que le correspondiere por cuerpo y escalafón;
- i) Haber merecido calificación de cincuenta y nueve (59) puntos o inferior. Dicha calificación será la resultante del promedio de la calificación anual obtenida en el período analizado;
- j) Registrar durante el período analizado más de sesenta (60) días de arresto. A los efectos citados, cada día de suspensión de empleo será considerado equivalente a seis (6) días de arresto;
- k) Hallarse en situación de disponibilidad, de conformidad a las disposiciones de los incisos c), d), e) y f) del artículo 69 de la presente ley;
- l) Encontrarse en servicio efectivo pero con asignación de tareas no operativas, motivada por enfermedad o accidente desvinculado del servicio; y
- m) Encontrarse con sentencia condenatoria firme que impusiere, como pena principal o accesoria, la inhabilitación para ejercer tareas propias de su escalafón.

ARTÍCULO 45 - El personal inhabilitado por aplicación de los incisos e), f), g) y k) del artículo 44 y del inciso d) del artículo 69 de esta ley, podrá ser promovido con retroactividad a la fecha en que le hubiere correspondido el ascenso, cuando fuere eximido de responsabilidad administrativa o sobreseído o absuelto en proceso penal, salvo el sobreseimiento por prescripción.

ARTÍCULO 46 - Al personal que ingrese al Cuerpo Profesional o Técnico solo se le computará como tiempo permanecido en el grado al que accediere, el transcurrido en la Institución, cumpliendo los requisitos exigidos para el ingreso a dicho Cuerpo y desempeñando las funciones propias del mismo.

ARTÍCULO 47 - Las promociones a los grados de Oficiales Superiores y Jefes se harán por selección.



74

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 48 - La promoción al grado de Oficial Principal se hará por selección.

ARTÍCULO 49 - Para la promoción a los grados que se expresan a continuación, se tendrán en cuenta las siguientes proporciones:

- a) Al grado de Oficial Auxiliar: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada;
- b) Al grado de Oficial Ayudante: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada;
- c) A los grados de Suboficial Mayor, Suboficial Principal, Sargento Ayudante y Sargento 1º: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada;
- d) Al grado de Sargento y Cabo 1º: 3/4 por selección y 1/4 por antigüedad calificada; y
- e) Al grado de Cabo: 3/4 por antigüedad calificada y 1/4 por selección.

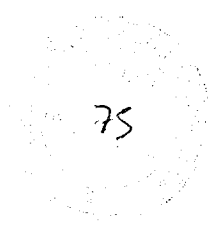
ARTÍCULO 50 - Anualmente, y previa convocatoria efectuada por la Jefatura de Policía, sesionarán -a partir del día 1º de noviembre- las Juntas de Retiros y Promociones Policiales para evaluar los antecedentes del personal policial que haya cumplido los requisitos exigidos para su promoción, como así también de aquellas que deban ser separadas de la Institución, con el objeto de formular posteriormente al Jefe de Policía las correspondientes propuestas de retiros y ascensos.

Asimismo, las Juntas podrán ser convocadas extraordinariamente en cualquier época del año por el Jefe de Policía.

Las mismas, serán presididas por el Subjefe de Policía y sesionarán conforme a la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 51 - Las Juntas de Retiros y Promociones Policiales calificarán al personal de la siguiente forma:

- a) Retiro obligatorio;
- b) Inepto para continuar en el grado;
- c) Apto para permanecer en el grado; y
- d) Apto para el ascenso.



Capítulo VI

Régimen de Licencias Policiales

ARTÍCULO 52 - El personal policial tendrá derecho -siempre que el servicio lo permita- a las siguientes licencias, conforme a su reglamentación:

- a) Anual ordinaria;
- b) Especial;
- c) Extraordinaria;
- d) Excepcional; y
- e) No remunerada.

ARTÍCULO 53 - La licencia anual ordinaria se concederá a partir de los seis (6) meses de ingreso o reincorporación a la repartición, teniendo en cuenta la antigüedad al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Desde seis (6) meses: quince (15) días hábiles;
- b) Desde cinco (5) años: veinte (20) días hábiles;
- c) Desde diez (10) años: veinticinco (25) días hábiles;
- d) Desde quince (15) años: treinta (30) días hábiles; y
- e) Desde veinte (20) años: treinta y cinco (35) días hábiles.

ARTÍCULO 54 - La licencia especial se concederá por razones de salud.

ARTÍCULO 55 - Las licencias extraordinarias serán concedidas por las siguientes causales:

- a) Antigüedad policial;
- b) Matrimonio;
- c) Asistencia de familiar enfermo;
- d) Maternidad;
- e) Paternidad o adopción;

76



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- f) Nacimiento o adopción de hijo discapacitado;
- g) Licencias estímulos;
- h) Fallecimiento de familiar; y
- i) Examen en cursos no policiales.

ARTÍCULO 56 - Las licencias excepcionales serán concedidas, según criterio del Jefe de Policía y con pedido de opinión del superior del solicitante, por el término máximo de un (1) año cuando el personal, por razones de interés institucional y con auspicio oficial, deba realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos o participar en conferencias o congresos sobre materias o temas no específicamente policiales, en el país o en el extranjero.

Para gozar de estas licencias, los interesados deberán tener, por lo menos, cinco (5) años de antigüedad policial al momento del inicio de la concesión de la misma y acreditar las causas que la motivan, pudiendo el Poder Ejecutivo, en casos muy particulares, omitir las exigencias de antigüedad y duración máxima.

Esta licencia no podrá repetirse sino pasados cinco (5) años de concedida la anterior.

También corresponderá licencia excepcional por razones de retiro voluntario.

ARTÍCULO 57 - El personal policial podrá solicitar licencia no remunerada por las siguientes causales, siempre que el servicio lo permita:

- a) Razones particulares;
- b) Enfermedad de familiar a cargo;
- c) Capacitación;
- d) Razones deportivas; y
- e) Mutualismo.

Dichas licencias podrán ser usufructuadas por el personal por una única vez durante su carrera policial, a excepción de la prevista en el inciso b) de este artículo.

En todos los casos, será concedida por resolución del Jefe de Policía.



Capítulo VII

Régimen de Cambio de Destino

ARTÍCULO 58 - Los destinos del personal policial podrán variar de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 59 - Los cambios de destino se producirán por nombramiento, por pase o por traslado, para satisfacer las necesidades del servicio y capacitar profesionalmente al personal y serán dispuestos por el Jefe de Policía.

La primera asignación de destino no constituye traslado.

ARTÍCULO 60 - Los cambios de destino por nombramiento se efectuarán por designación del Jefe de Policía para el desempeño de funciones en dependencia de categoría no inferior a Jefe de Sección.

ARTÍCULO 61 - Los cambios de destino por pase o traslado se producirán para prestar servicios correspondientes a su grado, sin especificación de cargo de mando o para desempeñar cargos de categoría inferior a Jefe de Sección y serán dispuestos por el Jefe de Policía. No se considerará cambio de destino a las rotaciones internas que dispongan formalmente el Jefe de la Unidad o Sección correspondiente respecto de su personal subordinado.

ARTÍCULO 62 - El pase se producirá de una dependencia a otra situada en la misma localidad.

ARTÍCULO 63 - El traslado se producirá a dependencias situadas en localidades distintas a la de origen.

ARTÍCULO 64 - El personal policial tendrá derecho a la permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado por un tiempo no inferior a dos (2) años calendario.

ARTÍCULO 65 - Las adscripciones no implicarán cambios de destino y se producirán para prestar servicios en otra dependencia policial por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen. Podrá ser dispuesta por funcionario con cargo no inferior a nivel de Dirección.

ARTÍCULO 66 - El período de adscripción a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, no podrá superar el plazo de noventa (90) días por año calendario.

Si vencido el plazo máximo previsto el personal no se hubiere reintegrado a la dependencia de origen, se entenderá que ha quedado configurado el traslado, generándose el derecho a percibir -si correspondiere- las compensaciones previstas



en la presente ley.

En tal caso, se gestionará la homologación de dicha situación por ante la Jefatura de Policía.

Capítulo VIII

Situación de Revista

ARTÍCULO 67 - El personal policial en actividad revistarán en una de las siguientes situaciones:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad; y
- c) Pasiva.

ARTÍCULO 68 - Revistarán en servicio efectivo:

- a) El personal que se encontrare prestando servicio en organismos o unidades especiales o cumpliendo funciones propias del servicio;
- b) El personal en uso de licencia anual ordinaria;
- c) El personal con licencia por enfermedad contraída por accidente producido en o por actos del servicio, hasta dos (2) años contados desde que la misma fue verificada;
- d) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio hasta un (1) año computable desde que la misma fue verificada. Cuando tenga al momento del dictado de la resolución, una antigüedad mayor a quince (15) años de servicio a contar del momento del dictado de su resolución;
- e) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio hasta seis (6) meses computable desde que la misma fue verificada. Cuando tenga al momento del dictado de la resolución, una antigüedad menor a quince (15) años de servicio a contar del momento del dictado de su resolución;
- f) El personal en uso de licencia extraordinaria o excepcional;
- g) El personal adscripto a organismos nacionales o provinciales, o designados para desempeñar cargos, funciones o comisiones ajenas al servicio hasta un (1) año, al cabo del cual deberá reintegrarse al servicio efectivo, pasar a retiro o ser



79

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

transferido al organismo donde se desempeña; y

h) El personal que se encuentre en tareas no operativas.

La situación de tarea no operativa será determinada por el Jefe de Policía, previa Junta Médica efectuada por Medicina Laboral de la Policía de la Provincia, e implicará no usar el uniforme policial ni portar el armamento reglamentario por el tiempo que dure la misma.

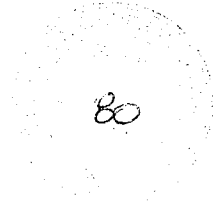
ARTÍCULO 69 - Revistará en disponibilidad:

- a) El personal que permanezca a la espera de designación de funciones, hasta seis (6) meses;
- b) El personal con licencia por enfermedad contraída o por accidente producido en o por actos de servicio, desde que supere el plazo de dos (2) años y hasta por un (1) año más;
- c) El personal con licencia por razones de salud desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más;
- d) El personal investigado en actuaciones administrativas, cuando fuere necesaria su desafeción del servicio efectivo y no correspondiere situación pasiva, por el plazo máximo de seis (6) meses;
- e) El personal que incurriere en abandono de servicio, a partir del momento en que se produzca el mismo y hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación administrativa; y
- f) El personal en uso de licencia no remunerada.

La situación de revista en disponibilidad será dispuesta mediante resolución del Jefe de Policía, salvo los incisos d) y e) que será establecida por la autoridad competente, aunque ella podrá ser apelada con efecto no suspensivo ante el Jefe de Policía dentro de los diez (10) días de notificado quien podrá confirmarla, revocarla o contemplarla en alguno de los otros supuestos del presente artículo.

ARTÍCULO 70 - Revistará en situación pasiva:

- a) El personal privado de su libertad bajo prisión preventiva en proceso penal, salvo que la misma se halle morigerada o sometida a medida alternativa;
- b) El personal suspendido preventivamente en sumario administrativo, cuando exceda los plazos establecidos en el inciso d) del artículo anterior;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

c) El personal sancionado con suspensión de servicio durante el plazo de cumplimiento de la misma; y

d) El personal comprendido en los incisos b) y c) del artículo 69 de la presente ley, por el término máximo de seis (6) meses, cuando vencido el plazo del mencionado artículo no se hubiere resuelto su situación laboral mediante la actuación administrativa correspondiente, término éste que se considera como el plazo máximo para finalizarlas. Fenecido dicho lapso, se propiciará la baja o retiro -según corresponda- con retención de haberes y liberación de cargos.

ARTÍCULO 71 - El tiempo transcurrido en servicio efectivo se computará a los efectos del ascenso y retiro.

ARTÍCULO 72 - El tiempo transcurrido en disponibilidad no se lo computará como tiempo de permanencia en el grado a los fines del ascenso, a excepción de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 69 de la presente ley.

Quedará también exceptuado cuando el personal investigado haya sido eximido de responsabilidad.

El tiempo transcurrido por el personal en uso del beneficio previsto en el inciso f) del artículo 69 de esta ley, no se computará para el ascenso ni para el retiro.

ARTÍCULO 73 - El tiempo transcurrido en situación pasiva no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo cuando el personal haya revistado en esa situación por estar privado de su libertad en proceso penal, en el cual hubiese sido absuelto o sobreseído.

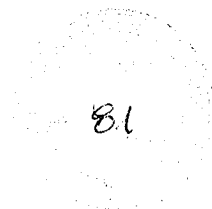
El sobreseimiento por prescripción será evaluado administrativamente.

Quedará también exceptuado el personal suspendido preventivamente en sumario administrativo que fuera eximido de responsabilidad y el personal comprendido en el inciso b) del artículo 69 de la presente ley, a quien se le computará el período transcurrido en situación pasiva de conformidad con el inciso d) del artículo 70 de esta ley, sólo a los fines del retiro.

Capítulo IX

Bajas y Reincorporaciones

ARTÍCULO 74 - La baja consiste en la desvinculación de la Institución, con pérdida del Estado Policial.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 75 - La baja procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando no correspondiere retiro por notable disminución de las aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño de las funciones policiales. La misma, deberá ser declarada por resolución definitiva recaída en información sumaria con dictamen de Junta Médica integrada como mínimo por tres (3) profesionales, uno de los cuales podrá ser designado por el funcionario en cuestión y previo dictamen de la Dirección de Asesoría Letrada. Deberá siempre oírse al afectado en su descargo;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por haber ingresado como Alta en Comisión y no ser confirmado en el término de dos (2) años;
- d) Por renuncia del interesado;
- e) Por sanción disciplinaria de cesantía o exoneración;
- f) Por haber sido calificado por la Junta respectiva como inepto para permanecer en el grado y carecer de antigüedad para ser pasado a retiro obligatorio. Esta causal procederá con una única calificación deficiente en el caso de Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores. En los restantes casos, será menester dos (2) calificaciones continuas o discontinuas en el curso de la carrera; y
- g) Cuando, careciendo de antigüedad para ser pasado a retiro obligatorio, demostrare un notable apartamiento a las reglas de conducta policiales, previa información sumaria.

ARTÍCULO 76 - El personal policial dado de baja por renuncia podrá ser reincorporado a la Institución en el grado y con la antigüedad policial que poseía, ocupando el último puesto del grado en el escalafón correspondiente, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de un (1) año, plazo que se computará a partir de la fecha de baja del peticionante;
- b) Que exista vacante en el grado;
- c) Que el Jefe de Policía considere conveniente la reincorporación, previo dictamen del Estado Mayor; y
- d) Que el interesado reúna los requisitos que le fueron exigidos para el ingreso, a excepción de la edad.



Capítulo X

Legajos Personales

ARTÍCULO 77 - Los datos de filiación, de identificación morfológica, cromática y dactiloscópica del personal policial se registrarán en un legajo personal que, al efecto, llevará la Dirección de Recursos Humanos, y contendrá también la totalidad de antecedentes individuales relacionados con su carrera policial y demás referencias que determine la reglamentación.

Asimismo, la identificación genética -no sensible- del personal se incluirá en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, conforme lo determine la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 78 - Los informes de antecedentes de los legajos personales tendrán carácter "reservado" y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente o del propio interesado, en las formas y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO III

SUELDOS Y ASIGNACIONES

Capítulo I

Concepto General

ARTÍCULO 79 - El personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones, compensaciones y suplementos generales y particulares que para cada caso se determine.

Esta suma se denominará "haber mensual".

Capítulo II

Suplementos Generales

ARTÍCULO 80 - Se denominarán "suplementos generales" las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales del personal policial, cualquiera fuese el Cuerpo al que pertenezca.

ARTÍCULO 81 - Se considerarán suplementos generales los que a continuación se



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

detallan:

- a) Riesgo profesional;
- b) Dedicación especial en razón de tener que cumplir las obligaciones de su estado policial en cualquier momento del día, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan; y
- c) Antigüedad.

Capítulo III

Suplementos Particulares

ARTÍCULO 82 - El personal policial designado por el Jefe de Policía, previo tratamiento por parte del Estado Mayor Policial, que desempeñare en forma regular y permanente funciones que impliquen un riesgo especial extra al propio de la función policial, percibirá un suplemento por riesgo especial en tal carácter, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 83 - Los Directores Generales gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional que se determinará en razón del cargo, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

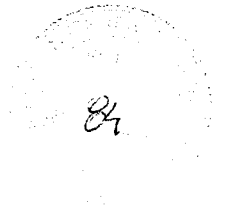
Los Oficiales Superiores y Jefes en actividad gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional que se determinará en razón del grado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 84 - En los casos en que el personal policial asuma una función o cargo en forma interina, que conforme a la presente ley corresponda que deba ser asignada a personal de jerarquía mayor a la que ostenta el designado, percibirá el suplemento que por diferencia de haberes le corresponda, mientras se mantenga en tal función y permanezca en el grado inferior.

No corresponderá el reconocimiento económico de tal suplemento cuando la función o cargo se asuma en forma accidental, salvo que hubiere superado los cuatro (4) meses en dicha situación, en cuyo caso se aplicará el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 85 - Percibirán un suplemento por grado máximo los funcionarios que revistaren en la más alta jerarquía de sus Cuerpos y escalafones a partir del segundo año de permanencia en el grado.

ARTÍCULO 86 - El personal policial que hubiere superado el tiempo mínimo



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

establecido en el Anexo II de la presente ley para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo cumplido, excepto que se encontrare comprendido en alguna de las causales de inhabilitación establecidas en la presente ley.

En el caso que se configuren las circunstancias previstas en el artículo 45 de la presente ley, el agente tendrá derecho al suplemento por tiempo mínimo cumplido a partir del momento en que superó el tiempo establecido para el ascenso.

ARTÍCULO 87 - El suplemento previsto en el artículo 86 de la presente ley se abonará también cuando, mediando exigencia reglamentaria de curso para el ascenso, su no concurrencia a aquél fuera imputable al Estado.

ARTÍCULO 88 - El personal policial tendrá derecho a una bonificación por título secundario, terciario o universitario, de acuerdo a la legislación vigente.

Capítulo IV

Compensaciones

ARTÍCULO 89 - El personal policial tendrá derecho a percibir las compensaciones a que refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 90 - El personal que deba cumplir traslado a una localidad distante a más de cincuenta (50) kilómetros de su dependencia de revista, tendrá derecho a una compensación por traslado equivalente a un (1) mes de sueldo correspondiente a su grado, siempre que el mismo no se produjera a su solicitud.

ARTÍCULO 91 - El personal que, sin mediar solicitud de su parte, haya sido trasladado a una localidad distante a partir de los sesenta (60) kilómetros de la localidad asiento de su domicilio real, no poseyendo vivienda de su propiedad en un radio de treinta (30) kilómetros de la localidad donde haya sido designado, percibirá mensualmente una compensación por variabilidad de vivienda, si el Estado no le asigne casa habitación dentro del mismo perímetro y cuando se radique con familia a cargo en la zona de su nuevo destino.

Dicho beneficio se abonará a partir del momento en que se acredite ante la administración el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 92 - El personal que, sin mediar solicitud de su parte, haya sido trasladado a una localidad distante a partir de los sesenta (60) kilómetros de la localidad asiento de su domicilio real, no poseyendo vivienda de su propiedad en un



85

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

radio de treinta (30) kilómetros de la localidad donde haya sido designado y cuando se radique sin familia a cargo, percibirá mensualmente una compensación por desarraigo. Dicho beneficio se abonará a partir del momento que se acredite ante la administración el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Capítulo V

Liquidaciones de Haberes

ARTÍCULO 93 - El personal policial que revistare en servicio efectivo percibirá el haber mensual que le correspondiere según la situación en que se encuentre, conforme se detalla a continuación:

- a) El comprendido en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 68 de la presente ley, el sueldo básico y suplementos generales y particulares correspondientes a su grado y cargo, y las bonificaciones y compensaciones que correspondieren;
- b) El comprendido en el inciso g) del artículo 68 de la presente ley, el sueldo básico, el suplemento general por antigüedad, los suplementos particulares que le correspondieren y gastos de uniforme;
- c) El comprendido en el inciso h) del artículo 68 de la presente ley, el sueldo básico, los suplementos generales y las bonificaciones que correspondieren, salvo los gastos por mantenimiento de uniforme, compensación de servicios adicionales y recargo de servicio; y
- d) El comprendido en el inciso h) del artículo 68 de esta ley cuando fuere como consecuencia de un accidente o enfermedad producida en o por acto de servicio, un suplemento que compensará el importe descontado por aplicación del inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 94 - El personal que revistare en situación de disponibilidad, percibirá una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico y suplementos generales y particulares que le correspondiere en situación de servicio efectivo, exceptuando el personal comprendido en los incisos e) y f) del artículo 69 de esta ley, que no percibirá haber mensual alguno.

Las retenciones a las que diere lugar el presente artículo se realizarán conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

El personal comprendido en los incisos d) y e) del artículo 69 de la presente ley, al que no se le comprobare responsabilidad penal o administrativa alguna, tendrá

①



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

derecho a requerir el reintegro del porcentaje del haber caído.

ARTÍCULO 95 - El personal que revistare en situación pasiva solo percibirá el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y asignaciones familiares.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 96 - Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurrieren los funcionarios policiales en actividad, serán sancionados disciplinariamente por violación de los deberes previstos en la presente ley y normas complementarias.

La responsabilidad administrativa del personal policial por la comisión de faltas, será sancionada con:

- a) Reconversión escrita;
- b) Apercibimiento policial, que puede ser apercibimiento simple o apercibimiento agravado;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Destitución. Esta es una sanción disciplinaria de carácter expulsivo que importa la separación del sancionado de los cuadros de la Institución Policial. La misma es pasible de grados, se producirá por cesantía o exoneración. La cesantía no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponderle al sancionado. La exoneración sólo será decretada cuando mediare condena judicial por delito grave o infamante, e implicará para el sancionado la pérdida de los derechos al haber de retiro, con excepción, si correspondiere, de la percepción de la pensión policial para sus derechohabientes y el servicio asistencial para sí y los familiares a cargo.

Las faltas serán leves o graves, y serán sancionadas según se establece a continuación:

Si se tratare de faltas leves, con reconversión o con apercibimiento o suspensión de hasta diez (10) días;

Si se tratare de faltas graves, con apercibimiento, suspensión de hasta cuarenta (40) días o destitución por cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 97 - Cuando las faltas a que se refiere el artículo 96 de la presente ley



87

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

fueren cometidas por funcionarios policiales en situación de retiro, las mismas serán sancionadas según se establece a continuación:

- a) Las faltas leves, con reconversión o apercibimiento;
- b) Las faltas graves, con apercibimiento o destitución. Si fuera destituido por exoneración, ello implicará la pérdida de los derechos previstos en el artículo 17 de la presente ley, con excepción de la percepción del haber de retiro, la pensión policial para sus derechohabientes y el servicio asistencial para sí y los familiares a cargo.

ARTÍCULO 98 - La reconversión consistirá en advertencia que deberá formularse por escrito con constancia en el legajo personal.

ARTÍCULO 99 - El apercibimiento implicará un recargo horario -con o sin perjuicio del servicio- que deberá ejecutarse en las formas y condiciones que determine la reglamentación, salvo lo que al respecto se disponga con relación a la modalidad de cumplimiento para los Oficiales Superiores y Jefes.

ARTÍCULO 100 - El apercibimiento de los Oficiales Superiores y Jefes, durante su ejecución, llevará aparejada la suspensión del mando.

El apercibimiento de los Oficiales Subalternos y Personal Subalterno podrá disponerse sin perjuicio del servicio, el que deberá computarse a los fines del cumplimiento de la sanción de que se trata.

Los apercibimientos pueden ser, a elección del sancionado, cambiados a suspensión de empleo en relación de un (1) día de suspensión por cada seis (6) días de arresto.

ARTÍCULO 101 - La suspensión consistirá en la privación temporal de los derechos y deberes esenciales del Estado Policial, con excepción de los enumerados en los incisos a), b), j), l), m), o), p) y q) del artículo 17 y los incisos a), g), h) e i) del artículo 15, ambos de la presente ley.

En lo que respecta a la liquidación de haberes, se estará a lo dispuesto por el artículo 93 de la presente ley.

ARTÍCULO 102 - La cesantía importará la separación del sancionado de la Institución, con pérdida del Estado Policial y sin perjuicio del derecho jubilatorio que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 103 - La exoneración consiste en la separación definitiva del cargo en el ámbito de la Institución, con pérdida del Estado Policial, la imposibilidad



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

permanente de reintegrarse a la Administración Pública Provincial y la pérdida de los aportes previsionales efectuados por la administración.

ARTÍCULO 104 - Las sanciones previstas en el presente capítulo se aplicarán teniendo en cuenta los antecedentes y condiciones personales del imputado y las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 105 - La potestad disciplinaria será ejercida por el Tribunal de Conducta Policial, sin perjuicio de aquella que por excepción corresponda a los propios cuadros policiales en razón de la superioridad jerárquica, por antigüedad o por cargo, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

Hasta que se dicte la respectiva reglamentación, las atribuciones para sancionar previstas a los Tribunales de Conducta estarán conferidas al funcionario que dispuso la instrucción a excepción de las de destitución, que quedarán otorgadas solo al Jefe de Policía, quien deberá solicitarla al Poder Ejecutivo.

La reglamentación determinará el procedimiento que asegure la defensa del imputado. En todos los casos, la instrucción administrativa deberá ser completada en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos, prorrogable de manera justificada por la autoridad que la ordenó. Podrá ser recurrida dicha prórroga con efecto no suspensivo.

Cuando se estime concluida la instrucción, una vez agregados los antecedentes administrativos y, en su caso, los judiciales del imputado, el instructor luego de recibirle declaración al mismo, le deberá correr vista por cinco (5) días hábiles administrativos para que ejercite su defensa. Las pruebas que se soliciten deberán ser ordenadas dentro de los cinco (5) días y producidas dentro de los quince (15) días desde que fueron ordenadas.

Vencido este plazo, el instructor pasará las actuaciones a la asesoría jurídica para que, en un término de tres (3) días hábiles administrativos, se dictamine separada y numeradamente sobre el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la validez del procedimiento y sobre el mérito del caso, indicando las normas en las que puede encuadrarse la conducta del imputado.

De inmediato las actuaciones deben pasar a resolución. La resolución se deberá dictar dentro de los quince (15) días. Deberá ser fundada y, en su caso, citar las normas en que esté encuadrada la conducta del responsable.

ARTÍCULO 106 - La acción prescribirá, a partir de la fecha de comisión del hecho:

- a) A un (1) año, si se tratare de faltas leves;



89

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

b) A dos (2) años, si se tratare de faltas graves.

La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que constituya delito, podrá ejercitarse mientras no prescriba la correspondiente acción penal o el Ministerio Público de la Acusación haga uso de alguno de los criterios de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal.

La prescripción se interrumpe desde la fecha en que se ordena la instrucción.

ARTÍCULO 107 - Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente o contenidas implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 15 incisos a) y c), el ejercicio de actividades incompatibles según el Capítulo VI del Título I, ambos de esta ley, y aquellos relativos al régimen de servicio fijado;
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo;
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta setenta y dos (72) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio;
- d) Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan;
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio;
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores;
- g) No comunicar dentro del plazo de tres (3) días de notificada cualquier resolución judicial o administrativa susceptible de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios;
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector;

i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial;

j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes;

k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado;

l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos, daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

ARTÍCULO 108 - Las faltas leves del artículo anterior se transformarán en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del orden interno, la investidura pública de los funcionarios o empleados o la Repartición o la Administración o que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos o que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas. El concurso de tres (3) faltas leves implica falta grave.

ARTÍCULO 109 - Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la Repartición o la Administración.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

a) Todos los deberes esenciales establecidos en esta ley, con excepción de los comprendidos en el artículo 15 incisos a) y c), el ejercicio de actividades incompatibles según el Capítulo VI del Título I, ambos de esta ley, y aquellos relativos al régimen de servicio fijado, y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas, sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad;
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto;
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial;
- e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento, sean o no personal subalterno del que constata;
- f) Las inasistencias injustificadas por espacio de cuatro (4) o más días corridos o alternados en el término de diez (10) días, en el año calendario, con descuento de haberes;
- g) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes;
- h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas;
- i) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de la libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas;
- j) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que, por



92

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cualquier concepto que corresponda con su función, le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia, o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general, o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio;

k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia;

l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros, u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos, o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas;

m) Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos;

n) Negarse a recepcionar o dar curso inmediato a las denuncias referidas a casos comprendidos en la ley 11529 de Violencia Familiar.

TÍTULO V

RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

Capítulo I

Retiros y Pensiones Policiales

ARTÍCULO 110 - El personal policial quedará comprendido en el Régimen Especial para el Personal Policial y Penitenciario previsto en la ley respectiva.

ARTÍCULO 111 - El retiro es una situación definitiva que producirá vacante en el grado y agrupamiento que ostentaba el causante.

No significará la cesación del Estado Policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, de conformidad a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 112 - El retiro del personal policial será decretado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía.

ARTÍCULO 113 - El personal policial podrá pasar a retiro:



93

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Voluntario: a su solicitud; y
- b) Obligatorio: por imposición de la ley.

En ambos casos, tendrá derecho al haber de retiro conforme a la escala respectiva que se determine para el Personal Superior y Subalterno.

ARTÍCULO 114 - El retiro voluntario, cuando correspondiere, sólo podrá operarse al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 115 - A los fines del retiro obligatorio, anualmente la Junta de Retiros y Promociones Policiales, previo al tratamiento de los ascensos, sesionará con el propósito de formular al Jefe de Policía las proposiciones respecto del personal que debe pasar a retiro, fundamentando las causales que motivan la decisión de la Junta en el acta respectiva.

ARTÍCULO 116 - El personal policial podrá ser pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) El personal de todos los cuerpos y jerarquías que acredite quince (15) años de servicios policiales -como mínimo-, por razones de servicio;
- b) Los Comisarios Generales que se desempeñaren como Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia, cuando cesaren en tales funciones;
- c) Los agentes calificados, con intervención de las Juntas de Calificaciones pertinentes, como "inepto" para continuar en su grado, siempre que reúnan los requisitos para su pase a situación de retiro, conforme al Régimen Especial para el Personal con Estado Policial y Penitenciario. Dicha causal procederá con una única calificación negativa en el caso de Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores. En los restantes casos, serán menester dos (2) calificaciones negativas continuas o discontinuas en el curso de la carrera;
- d) Los Oficiales Superiores y Jefes que habiendo sido considerados para la promoción ordinaria durante cuatro (4) años consecutivos no hubieren ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno en el grado;
- e) Los agentes que superaren los tiempos máximos en comisión previstos en la presente ley, siempre que no se reintegren al servicio efectivo y tuviesen más de quince (15) años de antigüedad;
- f) Los agentes que resultaren con incapacidad psíquica o física para continuar con el desempeño de las funciones y hubieren transcurrido los plazos máximos previstos para el uso de licencia especial, conforme a la reglamentación respectiva;



94

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- g) El Personal Superior y Subalterno que cumplieren treinta (30) años de servicio, respectivamente;
- h) Los agentes que alcanzaren el tope jerárquico de su respectivo cuerpo o escalafón, luego de transcurridos tres (3) años en dicho grado;
- i) El personal que hubiere sido calificado durante los tres (3) últimos años o tres (3) veces en el lapso de cinco (5) años continuos, con una calificación inferior a setenta (70) puntos;
- j) El personal que no aprobare los cursos reglamentarios previstos en el inciso l) del artículo 15 de la presente ley, habiendo sido convocado en dos (2) oportunidades en forma sucesiva o alternada, para el nivel o jerarquía que corresponda, siempre que tuviere más de quince (15) años de servicio; y
- k) El Personal Superior y el Personal Subalterno que hubiese cumplido la edad que para cada caso se establece a continuación:
 - 1. Sesenta (60) años para el Oficial Superior;
 - 2. Cincuenta y cinco (55) años para el Oficial Jefe;
 - 3. Cincuenta (50) años para el Oficial Subalterno;
 - 4. Sesenta (60) años para el Suboficial Superior; y
 - 5. Cincuenta y cinco (55) años para el Suboficial subalterno.

Capítulo II

Subsidios Policiales

ARTÍCULO 117 - Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro en actos de arrojo en el cumplimiento de sus deberes policiales o como consecuencia de ataques o atentados motivados por su condición de policía, los beneficiarios que se mencionan a continuación percibirán un subsidio en la proporción que para cada caso se determina, sin perjuicio de los beneficios que acuerden otras normas vigentes:

- a) Cónyuge o ex-cónyuge divorciado que goce de prestación alimentaria a cargo del causante en los términos de ley: una suma equivalente a treinta y cinco (35) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado o al que fuere ascendido;

①



95

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

b) Padres e hijos a cargo: una suma equivalente a quince (15) veces el importe del haber mensual mencionado, a cada uno de ellos; y

c) Nietos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso: una suma equivalente a quince (15) veces el importe del haber mensual mencionado, a cada uno de ellos.

Al solo efecto de este artículo, se equiparará a la vida marital a aquella unión que cumpla con los requisitos que en el Código Civil y Comercial se exige para el reconocimiento de la unión convivencial.

El haber mensual a considerar no podrá ser inferior al correspondiente al grado de Oficial Ayudante a la fecha de hacerse efectivo el subsidio.

ARTÍCULO 118 - El beneficio mencionado en el artículo 114 de esta ley, se liquidará también por una sola vez -sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales- al personal con Estado Policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil por las mismas causas.

ARTÍCULO 119 - El beneficio mencionado en los artículos precedentes se solicitará con la certificación de la muerte o incapacidad del agente. El diez por ciento (10%) del monto que corresponda a cada caso, será adelantado con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de defunción;
- b) Parte circunstancial del hecho producido avalado por la Jefatura de Policía; y
- c) Certificación del vínculo.

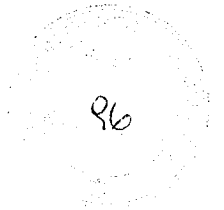
En el supuesto de incapacidad total y permanente, el referido adelanto se liquidará una vez acreditada aquella.

Solicitado el subsidio, su tramitación se hará de oficio, con carácter urgente, sumario y preferencial.

Capítulo III

Bonificación por Retiro

ARTÍCULO 120 - El personal con Estado Policial de la Policía de la Provincia de Santa Fe que pasare a retiro en la forma prevista en la presente ley, tendrá derecho a percibir una bonificación consistente en un (1) mes de la última retribución percibida por cada cinco (5) años de servicios prestados en la Policía de la Provincia.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

La referida bonificación se hará efectiva dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que disponga la medida.

Para percibirla, el beneficiario deberá acreditar treinta (30) años de servicio como personal superior o subalterno.

A los fines de la bonificación prevista en este artículo, se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que le hubiera correspondido en el último mes completo de prestación de servicios, computándose las que estén sujetas a descuentos previsionales.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I

ARTÍCULO 121 - Los recursos humanos asignados a la Policía de la Provincia de la Provincia de Santa Fe se agrupan de la siguiente forma:

- a) Personal Policial Superior y Subalterno; y
- b) Personal Civil.

Dicho personal se agrupará conforme al cuadro jerárquico que se adjunta como Anexo I y forma parte de esta ley.

ARTÍCULO 122 - Derógase la ley provincial 12521 del Personal Policial y toda norma que se oponga a la presente.

También derógase el Reglamento del Régimen de Ascensos y Concursos del Personal Policial (Decreto Provincial 423/2013 y sus modificatorios), así como el Reglamento del Régimen de Responsabilidad Administrativa Policial (Decreto Provincial 461/2015).

Hasta que se dicte el nuevo Reglamento del Régimen de Ascensos y Concursos del Personal Policial, recuperará su vigencia el Reglamento de Promociones Policiales (RPP) (Decreto Provincial 4305/1992 y sus modificatorios).

Hasta que se dicte el nuevo Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, mantendrá su vigencia el Reglamento para Sumarios Administrativos (RSA) (Decreto 4055/1977 y sus modificatorios). No obstante ello, en la tramitación de las actuaciones administrativas se deberán cumplir el procedimiento y los plazos



97

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

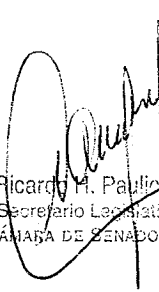
previstos en el artículo 105 de la presente ley.

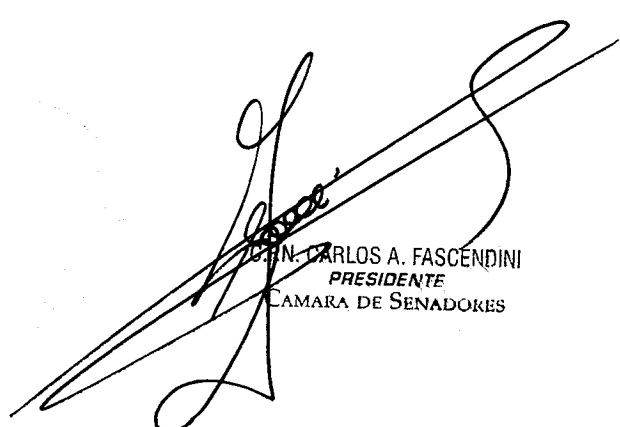
ARTÍCULO 123 - En un plazo de seis (6) meses de promulgada la presente ley, la Jefatura de Policía deberá proponer un plan de adecuación de la planta de personal a las nuevas jerarquías, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mejora en el desempeño de la Institución;
- b) Cuidado y respeto de los derechos adquiridos;
- c) Petición del personal involucrado y su capacitación.

ARTÍCULO 124 - Los requisitos previstos en el artículo 40 -segundo párrafo- de esta ley, serán exigidos a los fines de la promoción a los cinco (5) años de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 125 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Ricardo M. Pauliczerco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES


JUAN CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES



ANEXO I
ESCALA JERÁRQUICA

A. PERSONAL SUPERIOR

a) Oficiales Superiores

- 1. Comisario General
- 2. Comisario Mayor
- 3. Comisario Inspector

b) Oficiales Jefes

- 4. Comisario Principal
- 5. Comisario
- 6. Subcomisario

c) Oficiales Subalternos

- 7. Oficial Principal
- 8. Oficial Auxiliar
- 9. Oficial Ayudante
- 10. Oficial Subayudante

B. PERSONAL SUBALTERNO

a) Suboficiales Superiores

- 1. Suboficial Mayor
- 2. Suboficial Principal
- 3. Sargento Ayudante
- 4. Sargento 1°

b) Suboficiales Subalternos

- 5. Sargento
- 6. Cabo 1°
- 7. Cabo

c) Tropa policial

- 8. Agente



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ANEXO II

CUERPOS Y ESCALAFONES

CUERPOS	ESCALAFÓN
SEGURIDAD	GENERAL
	INVESTIGACIÓN CRIMINAL
PROFESIONAL	JURÍDICO
	SANIDAD
	ADMINISTRACIÓN
	CRIMINALISTA
TÉCNICO	COMUNICACIONES E INFORMÁTICA
	BOMBERO
	MÚSICO
	ADMINISTRATIVO
	SANIDAD
SERVICIOS AUXILIARES	SERVICIOS ESPECIALIZADOS
	DE MANTENIMIENTO



100

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ANEXO III

TIEMPOS MÍNIMOS DE PERMANENCIA EN CADA JERARQUÍA

JERARQUÍA	SEGURIDAD	PROFE- SIONAL	TÉCNICO	SERVICIOS AUXILIARES
PERSONAL SUPERIOR				
Comisario General	---	---	---	---
Comisario Mayor	2 años	3 años	3 años	---
Comisario Inspector	3 años	2 años	3 años	---
Comisario Principal	2 años	3 años	2 años	---
Comisario	2 años	3 años	3 años	---
Subcomisario	3 años	3 años	3 años	---
Oficial Principal	3 años	3 años	3 años	---
Oficial Auxiliar	2 años	4 años	3 años	---
Oficial Ayudante	2 años	---	4 años	---
Oficial Subayudante	2 años	---	4 años	---
PERSONAL SUBALTERNO				
Suboficial Mayor	---	---	---	---
Suboficial Principal	2 años	---	2 años	---
Sargento Ayudante	3 años	---	3 años	---

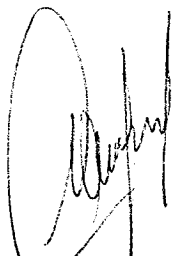


101

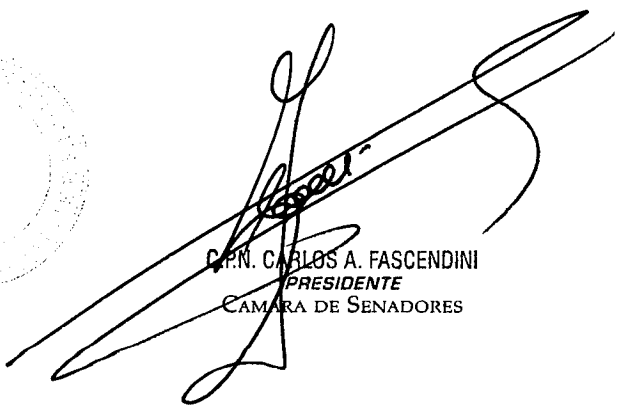
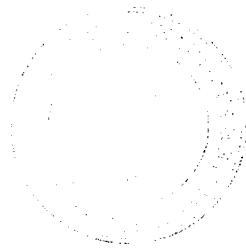
Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Sargento 1°	3 años	---	3 años	4 años
Sargento	4 años	---	4 años	5 años
Cabo 1°	3 años	---	4 años	5 años
Cabo	3 años	---	3 años	3 años
Agente	4 años	---	3 años	5 años

SALA DE SESIONES, 17 de agosto de 2017.



Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES